



SÍNTESIS: El 18 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad por medio del cual la señora Hermila Ramos Jacobo interpuso un recurso de impugnación en contra del incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, de la Recomendación emitida el 23 de abril de 1996, por la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, por lo que se inició el expediente CNDH/121/96/ GTO/I00512 .

En su escrito de inconformidad, la recurrente expresó como agravios la negligencia de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por no haber integrado conforme a Derecho la averiguación previa 174/95, tal como lo indicó el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o. y 81, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 105 y 115, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato; 11 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 151; 153; 155; 184, fracción VI, y 185, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 2o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público de ese Estado, y 27, fracciones I, II, XIII y XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, esta Comisión Nacional emitió, el 22 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Guanajuato y al Presidente Municipal de Pénjamo; al primero, para que se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene, a quien corresponda, que se realice una investigación exhaustiva de los hechos que dieron motivo a la averiguación previa 174/95, así como que se practiquen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los mismos, que se integre a la brevedad y se determine conforme a Derecho; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la posible responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público, tanto de Santa Ana Pacueco como del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, y demás servidores públicos que tuvieron a su cargo la averiguación previa de referencia, por la dilación en su integración, y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda; que de acreditarse la existencia de algún delito, se inicie la indagatoria correspondiente y, de proceder, que se ejercite la acción penal respectiva y se cumplan las órdenes de aprehensión que la autoridad judicial llegara a obsequiar; que se resuelva conforme a Derecho el procedimiento que se inició en la Secretaría de la Contraloría del Estado de Guanajuato, referente a la responsabilidad administrativa del agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, y, en su caso, que se ejerciten las medidas legales a que haya lugar, tomando en consideración las observaciones referidas en el presente documento. Al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, para que

instruya a quien corresponda, con objeto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Dirección de Tránsito y, en especial, al entonces agente de tránsito, actualmente policía preventivo de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, por su posible responsabilidad en las omisiones durante los hechos señalados en el presente documento, y, de ser procedente, se les sancione conforme a Derecho.

Recomendación 124/1997

México, D.F., 22 de diciembre de 1997

Caso del recurso de impugnación de la señora Hermila Ramos Jacobo

Lic. Vicente Fox Quezada,

Gobernador del Estado de Guanajuato,

Guanajuato, Gto.

Ing. Pedro Chávez Arredondo,

Presidente Municipal de Pénjamo,

Guanajuato

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/GTO/I00512, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Hermila Ramos Jacobo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de octubre de 1996, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de inconformidad del 10 del mes y año citados, por medio del cual la señora Hermila Ramos Jacobo interpuso un recurso de impugnación en contra del incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, de la Recomendación emitida el 23 de abril de 1996, por la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa dentro del expediente 153/95/S-I.

El 22 de octubre de 1996, reunidos los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, esta Comisión Nacional lo admitió en sus términos en el expediente CNDH/121/96/ GTO/I00512.

B. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió los siguientes oficios, con los resultados que a continuación se detallan:

i) El oficio V2/34936, del 30 de octubre de 1996, mediante el cual se solicitó al licenciado Miguel Valadez Reyes, Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad, así como el expediente 153/ 95/S-I.

En respuesta, el 29 de noviembre de 1996, se recibió el oficio PDH/1026/96, del 14 del mes y año citados, a través del cual el citado Organismo Estatal de Derechos Humanos remitió el informe solicitado, en el que manifestó que con motivo de la queja presentada el 4 de julio de 1995 por la señora Hermila Ramos Jacobo, emitió el 23 de abril de 1996, una Recomendación dirigida al Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B de Irapuato, Guanajuato, la cual fue aceptada por dicho servidor público mediante el oficio 1240/96, del 29 de mayo de 1996; asimismo, anexó el expediente 153/95/S-I.

ii) El oficio V2/34984, del 30 de octubre de 1996, mediante el cual se solicitó al licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, un informe de la situación jurídica de la averiguación previa 174/95, que se tramitó en la Agencia del Ministerio Público Número I Investigadora de la ciudad de Pénjamo, de esa Entidad Federativa, así como del cumplimiento de la Recomendación que emitió la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, el 15 de noviembre de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 8233, del 8 del mes y año citados, por medio del cual el licenciado Jorge Enrique Remus González, encargado del despacho por ministerio de ley del secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, envió el informe que rindió el licenciado Francisco Javier Salazar Guerrero, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B de esa Representación Social en Irapuato, Guanajuato, en el que refirió que el 4 de abril de 1995 se inició la averiguación previa 71/95, en la Delegación del Ministerio Público de Santa Ana Pacuenco, Municipio de Pénjamo, en esa Entidad Federativa, con motivo de los hechos ocurridos el 25 de marzo de 1995, donde resultó atropellado el señor José Ocegüera Vázquez, quien posteriormente falleció; dicha indagatoria fue remitida por incompetencia a la Agencia del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, dando origen a la indagatoria 174/95, en la que no fue posible determinar la probable responsabilidad del señor José de Jesús Galván Rodríguez en la comisión del delito de homicidio, por lo que la misma se encontraba abierta. En cuanto al cumplimiento de la Recomendación emitida el 23 abril de 1996 por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, se ordenó la práctica de diligencias pendientes de desahogarse, dentro de las cuales se encontraba el peritaje de causalidad para determinar las circunstancias que originaron el hecho de tránsito; asimismo, remitió copia certificada de la averiguación previa 174/95.

iii) Los oficios V2/22594 y V2/24839, del 16 de julio y 1 de agosto de 1997, respectivamente, por medio de los que se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato un informe del estado actual de la averiguación previa 174/95, así

como copia de las diligencias que se hubieren practicado a partir del 29 de mayo de 1996, a la fecha del citado oficio.

El 11 de agosto de 1997, se recibió el oficio 5578, del 4 del mes y año citados, por medio del cual la autoridad antes mencionada otorgó lo solicitado.

iv) El oficio V2/22596, del 16 de julio de 1997, por medio del cual se solicitó al Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, un informe sobre el cumplimiento de la Recomendación enviada el 23 de abril de 1996, al Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B de Irapuato, Guanajuato.

El 12 de agosto de 1997, se recibió en este Organismo Nacional el oficio PDH/770/97, del 1 del mes y año citados, por medio del cual el citado Organismo Estatal consideró que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato estaba dando cumplimiento a la Recomendación de referencia, toda vez que se habían practicado diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que originaron la indagatoria 174/95.

v) El acta circunstanciada del 13 de agosto de 1997, suscrita por un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional, en la que hizo constar la comunicación que estableció con el licenciado Juan Felipe Durán Ramírez, jefe del Departamento de Trámite e Investigación de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Guanajuato, quien refirió que con motivo del escrito de inconformidad que presentó la señora Hermila Ramos Jacobo en esa dependencia, se inició un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, mismo que se encuentra en integración; agregó que de encontrar responsabilidad por parte de algún servidor público y que sea constitutiva de algún ilícito, tiene la facultad de dar vista al Ministerio Público respectivo para su conocimiento y persecución.

vi) Los oficios V2/28383 y V2/29795, del 4 y 18 de septiembre de 1997, mediante los cuales se solicitó al ingeniero Pedro Chávez Arredondo, Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, un informe respecto a la actuación de los señores Guadalupe Camacho Cárdenas y Raúl Campos Castillo, comandante de Seguridad Vial y agente Municipal, respectivamente, de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, en esa Entidad Federativa, en los hechos ocurridos el 25 de marzo de 1995; el motivo por el cual no los denunciaron de inmediato al agente del Ministerio Público respectivo, ni aseguraron al conductor ni al vehículo motor, así como copia del Reglamento de Tránsito para ese municipio.

vii) El oficio V2/29724, del 18 de septiembre de 1997, por medio del que se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato un informe del estado actual de la averiguación previa 174/95, copia de las diligencias que se hubieren llevado a cabo a partir del 29 de mayo de 1996, a la fecha del oficio, así como los acuerdos recaídos a las promociones del 20 de mayo y 25 de junio de 1997, presentadas por el señor José Luis Oceguera Vázquez.

El 6 y 28 de octubre de 1997 se recibieron los oficios 6971 y 7618, por medio de los cuales el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato rindió el informe relativo a la averiguación previa 174/95.

viii) Ante la falta de respuesta por parte de la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, personal de este Organismo Nacional acudió a los poblados de Santa Ana Pacueco y Pénjamo, de esa Entidad Federativa, con la finalidad de obtener la información solicitada.

El 25 de septiembre de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional entrevistó al licenciado José Luis Alcalá Prado, Director de Tránsito de Pénjamo, Guanajuato, quien informó que el 31 de julio de 1997 se dio de baja al señor Guadalupe Camacho Cárdenas, entonces comandante de la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, asignado al poblado de Santa Ana Pacueco, en ese municipio, por lo cual no fue posible recabar su testimonio; que en la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito se regían por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y el Reglamento de Transporte de la ley antes citada.

Asimismo, el 26 del mes y año citados, se entrevistó al señor Raúl Campos Castillo, entonces agente vial de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, quien afirmó que no hizo inmediatamente del conocimiento del agente del Ministerio Público el accidente de tránsito sucedido el 25 de marzo de 1995, y no consideró conveniente detener al conductor ni al vehículo involucrados.

Por otra parte, el licenciado Juan Daniel de Anda Covarrubias, agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, refirió al visitador adjunto de este Organismo Nacional, que tiene a su cargo la integración de la averiguación previa 174/95, misma que aún se encuentra abierta; que la señora Hermila Ramos Jacobo y el señor José Luis Ocegüera Vázquez han presentado varias promociones, las cuales únicamente se han agregado al expediente respectivo mediante una "razón"; que dicha indagatoria no se ha consignado porque considera que no hay pruebas o elementos que permitan ejercitar acción penal, y agregó que la enviará a reserva una vez que se dejen de requerir informes por parte de diversas instancias.

C. Del análisis de la documentación remitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, y de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 4 de julio de 1995, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado Guanajuato recibió el escrito de queja de la señora Hermila Ramos Jacobo, por supuestas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, por omisiones e irregularidades en la integración de la averiguación previa 174/95.

ii) El 14 de julio de 1995, mediante los oficios SPI/637/95 y SPI/638/95, el Organismo Estatal de Derechos Humanos solicitó a María Juana Sánchez Vázquez, Delegada del Ministerio Público y al señor Reynaldo Mosqueda Calixto, jefe de Grupo de la Policía

Judicial del Estado, ambos de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, un informe sobre los actos materia de la queja.

iii) El 4 de agosto de 1995, mediante el oficio 1495/995, los citados servidores públicos estatales informaron que el 4 de abril de 1995 se inició la indagatoria 71/95 en la Agencia del Ministerio Público de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, y que se remitió por razones de competencia a la Fiscalía Número I del citado municipio, donde se radicó con el número 174/95, sin que se haya ejercitado acción penal en contra de persona alguna.

iv) El 6 de septiembre de 1995, mediante el oficio SPI/807/95, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato solicitó al licenciado Salvador Terán de Santiago, fiscal investigador en Pénjamo, Guanajuato, copia de la indagatoria 174/95, la cual fue proporcionada el 14 del mes y año citados, a través del diverso 653/95, de cuyo análisis se advierte lo siguiente:

1. El 4 de abril de 1995, el licenciado Ricardo Pérez Ruiz, agente del Ministerio Público de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, inició la averiguación previa 71/ 95, con el oficio 14/95, del 27 de marzo de 1995, suscrito por el señor José Guadalupe Camacho Cárdenas, comandante de Seguridad Vial Municipal de dicha Entidad, mediante el cual presentó el parte de accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 1995, en el que estuvieron involucrados una bicicleta sin marca, tipo montaña, color gris, que conducía el señor José Ocegüera Vázquez, así como un microbús, marca Dina, modelo 1990, color blanco y verde, con placas de circulación 734599 S.P.F., del Estado de Guanajuato, conducido por el señor José de Jesús Galván Rodríguez y propiedad del señor Nicolás Villegas Cázares, en el que resultó lesionado el conductor de la bicicleta, y agregó que ninguno de los vehículos fueron detenidos, ya que sólo se encontraba el camión estacionado, sin encontrar la bicicleta en el lugar del accidente.

2. El 5 de abril de 1995, rindieron su declaración ministerial los señores José de Jesús Galván Rodríguez y Nicolás Villegas Cázares; el primero como chofer de la unidad motor, quien refirió que el día de los hechos no atropelló al señor José Ocegüera Vázquez, ya que se encontraba estacionado, sin embargo escuchó un golpe en el camión que tripulaba, en la esquina del lado del volante, y observó a una persona lesionada a la que auxilió; que una vez que se lo llevó la ambulancia llegó al lugar un agente de tránsito municipal, el cual después de levantar el parte correspondiente le dijo que podía seguir circulando. El segundo de los nombrados manifestó ser propietario del vehículo motor involucrado, y que el día del accidente se encontraba en su domicilio; que después se trasladó al lugar de los hechos a donde llegó un agente de tránsito municipal para tomar nota de lo ocurrido, y una vez hecho esto, le indicó que el camión podía seguir circulando, toda vez que éste no tenía culpa alguna; asimismo, refirió que se presentó en el Hospital Civil de La Piedad, Michoacán, a solicitar el certificado médico para saber la gravedad del lesionado.

3. En la misma fecha, el citado representante social, mediante el oficio 219/95, ordenó al jefe de Grupo de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, que investigara los hechos en los que resultó lesionado el señor José Ocegüera Vázquez; asimismo, practicó la inspección ministerial al vehículo marca Dina, modelo 1990, color blanco con franjas

verdes, número de motor TKO32M10706T10, número de serie 134-150000, placas de circulación 734599-D, del servicio público urbano del Estado de Guanajuato, con número económico 022, y dio fe de que dicha unidad no presentaba huellas recientes de golpe alguno; así también, realizó la inspección ocular del lugar de los hechos.

4. El 7 de abril de 1995, recibió el escrito de denuncia de la señora Hermila Ramos Jacobo, en contra de los señores Nicolás Villegas Cázares y José de Jesús Galván Rodríguez, el primero de ellos dueño del vehículo involucrado, y el segundo conductor del mismo, así como en contra de quien o quienes resulten responsables, al que anexó copia fotostática de la averiguación previa 421/95, que se inició en Guadalajara, Jalisco, por las lesiones que presentó su esposo, el señor José Ocegüera Vázquez, ya que fue internado en el Hospital Civil de esa ciudad.

5. En la misma fecha, rindieron su declaración ministerial los señores Alberto Castañeda Zambrano, Jr Zaragoza Ramírez y Agustín Bautista Vega, testigos de los hechos ocurridos el 25 de marzo de 1995, quienes coincidieron en señalar que el camión Dina, modelo 1990, color blanco con franjas verdes, con número económico 022, del servicio público urbano del Estado de Guanajuato, se encontraba en movimiento al momento del impacto; el primero de los citados escuchó un golpe, y las otras dos personas vieron que arrancaba el camión.

6. El 17 de abril de 1995, el citado representante social realizó una inspección ministerial a la bicicleta que presentó la señora Hermila Ramos Jacobo, en la cual viajaba el señor José Ocegüera Vázquez el día del accidente, y dio fe de que se encontraba en buen estado de uso y conservación.

7. En la misma fecha, el agente del Ministerio Público giró el oficio 236/95, al Director de Servicios Periciales de Irapuato, Guanajuato, con la finalidad de que se realizara un peritaje de causalidad dentro de la indagatoria 71/95.

8. El 18 de abril de 1995 rindieron su declaración ministerial los señores Mateo Vargas Vega y Hortencia Cortés Sánchez, quienes eran pasajeros del citado microbús, los cuales coincidieron en afirmar que el vehículo involucrado se encontraba completamente detenido cuando ocurrieron los hechos, aunque la primera persona sólo escuchó un golpe y la segunda vio al señor José Ocegüera Vázquez ya lesionado.

9. El 20 de abril de 1995 compareció la señora Hermila Ramos Jacobo ante el representante social, para manifestar que la señora Celia Torres Herrera vio cómo ocurrieron los hechos.

10. En esa fecha, rindieron su declaración ministerial las señoras María Guadalupe Ocegüera Vázquez, Josefina Saldaña Bravo y María del Carmen Ocegüera Saldaña; la primera manifestó que se encontró con "Alfredo", hijo del señor Nicolás Villegas Cázares, quien le comentó que "le hiciera como quisiera", toda vez que ya se había "arreglado con Tránsito"; la segunda persona manifestó que se encontraba de espaldas a la calle, en la tienda de su propiedad, ubicada en la esquina donde ocurrieron los hechos, cuando, de pronto, escuchó un golpe y al voltear observó que se encontraba tirado el señor José Ocegüera Vázquez; la tercera mencionó que se encontraba dentro de la tienda de

abarrotes, en un punto donde alcanzaba a ver para la calle, y observó que se detenía un autobús urbano del cual bajó pasaje; asimismo, se percató que una persona en bicicleta iba muy rápido y que al momento que trató de dar la vuelta al camión, la llanta trasera de la bicicleta rozó con éste cuando iba a arrancar, cayendo al suelo el conductor de esta última, dándose cuenta que se trataba de su tío José Ocegüera Vázquez, quien cayó boca arriba, quedando su cabeza en la alcantarilla del drenaje, y agregó que el ahora occiso se acercó demasiado al camión que iba iniciando su marcha.

11. El 24 de abril de 1995, declaró ante el agente del Ministerio Público la señora Patricia Cortés Sánchez y Celia Torres Herrera; la primera manifestó que se encontraba en el interior de una tienda y alcanzó a observar que el autobús urbano hizo alto total, posteriormente, al salir de la misma, se acercó la señora Josefina para pedirle alcohol, y fue cuando se percató de que en la calle se encontraba el chofer del camión abrazando al lesionado, sin acercarse al lugar donde se encontraban; la segunda refirió que salió de su casa, cuando de repente escuchó un golpe y vio como caía una persona al suelo y que días después se encontró a la señora Hermila Ramos Jacobo, quien le preguntó si sabía como había ocurrido el accidente, a lo que le contestó que no y que lo único que sabía era que un señor se había caído y que el camión iba muy despacio.

12. El mismo 24 de abril de 1995 ratificaron el parte de accidente los señores Guadalupe Camacho Cárdenas y Raúl Campos Castillo, comandante de Seguridad Vial y agente municipal, respectivamente, manifestando el primero de ellos que se enteró por el señor Raúl Campos Castillo, agente de Tránsito Municipal, que el señor Nicolás Villegas Cázares le avisó que había ocurrido un accidente, y que al llegar al lugar sólo encontró un camión del servicio público urbano de Santa Ana Pacueco, Guanajuato; que el agente de tránsito regresó a sus oficinas a elaborar el parte informativo de accidente, para después enviarlo al agente del Ministerio Público de ese lugar; posteriormente, solicitó al señor Nicolás Villegas Cázares y a los familiares del señor José Ocegüera Vázquez que presentaran, en sus oficinas, el camión y la bicicleta involucrados en los hechos, y al observar que no habían sufrido daños, les pidió que se los llevaran; que no sabía que debía detenerlos al momento de los hechos o cuando se los presentaron porque consideró que no era su obligación; que en accidentes en los que intervienen dos vehículos sí tiene la obligación de asegurarlos y dejarlos a disposición de la autoridad competente.

Por su parte, el señor Raúl Campos Castillo manifestó que elaboró el parte informativo de accidente conforme a su leal saber y entender en la materia, y agregó que el día de los hechos se encontraba de servicio en el Puente Cabadas, cuando el señor Nicolás Villegas Cázares le comentó que un muchacho se había impactado en un vehículo de su propiedad, por lo procedió a trasladarse al lugar, donde observó un camión estacionado marca Dina, color blanco con franjas verdes, procediendo a tomar los datos del mismo, así como los nombres de las calles, preguntando tanto por los hechos como por la bicicleta, ya que ésta no se encontraba, sin obtener información al respecto, por lo tuvo que cuestionar a unos niños, de los que no sabe sus nombres ni domicilios, quienes le informaron que el camión se encontraba parado cuando el muchacho de la bicicleta se dio la vuelta para tomar la calle de Apaseo el Alto, cuando la llanta trasera se derrapó, impactándose contra el camión, cayendo hacia atrás el señor; como ya no obtuvo más datos, se dirigió a las oficinas de tránsito a elaborar su parte de accidente; asimismo,

refirió que no detuvo al vehículo porque estaba estacionado y no lo consideró conveniente; que le refirió al chofer que, de ser necesario, presentara el camión ante el Ministerio Público; agregó que en caso de accidentes en los que intervienen algunos vehículos y resulta alguna persona muerta, tiene la obligación de detenerlos, también manifestó que no conoce el Reglamento de Tránsito Municipal, toda vez que no existe.

13. El 27 de abril de 1995, el doctor Carlos Francisco López Zavaleta, médico cirujano de la Secretaría de Salud y Director del Hospital General "Benito Juárez" de La Piedad, Michoacán, se presentó ante el licenciado Ricardo Rodríguez Zavaleta, agente del Ministerio Público en funciones de Delegado en Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, a ratificar el contenido del certificado de lesiones que se practicó al señor José Ocegüera Vázquez el 25 de marzo de 1995, y que expidió el 27 del mes y año citados.

14. El 11 de mayo de 1995, el señor Juan de la Cruz Quezada Rosales, Delegado del Ministerio Público de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, recibió el oficio S.P.V. 38004, del 28 de abril del año citado, suscrito por el señor Octavio Pérez Rivera, perito criminalista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, quien concluyó, el 21 de abril de 1995, que después de realizada una revisión externa a la bicicleta en que circulaba el señor José Ocegüera Vázquez el día del accidente, no encontró daños recientes en sus componentes y en virtud de que no se puso a disposición de ese departamento el camión involucrado en los hechos, no estaba en condiciones de rendir el informe pericial de causalidad.

15. El 15 de mayo de 1995, el citado Delegado del Ministerio Público recibió y agregó a la averiguación previa 71/95, las diligencias de la indagatoria 8074/95, que, en vía de incompetencia, remitió el Director de Averiguaciones Previas de Irapuato, Guanajuato, la cual se inició en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con motivo de las lesiones que presentó el señor José Ocegüera Vázquez, quien posteriormente falleciera en ese lugar; de dichas diligencias se desprende lo siguiente:

a) El 25 de marzo de 1995, el licenciado Gonzalo Manzo Neri, agente del Ministerio Público adscrito a la Cruz Roja de Jalisco, inició el acta ministerial 421/95, en virtud de que una ambulancia de la "Cruz Ambar, Radio Brigada de Auxilio" de La Piedad, Michoacán, presentó al señor José Ocegüera Vázquez con lesiones producidas como consecuencia de un atropellamiento. En esa misma fecha, dio fe ministerial de que en la sala de urgencias se encontraba quien dijo llamarse José Ocegüera Vázquez, quien manifestó que fue atropellado en las cercanías de su domicilio en Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, por un camión de pasaje público, propiedad del señor Nicolás Villegas, el cual se dio a la fuga, asimismo, el médico tratante refirió que su estado de salud era grave y que debía ser trasladado al Hospital Civil Viejo de Guadalajara, Jalisco, situación que así se ordenó.

Por otra parte, dio fe del parte médico de lesiones 590881, de esa fecha, que se practicó al señor José Ocegüera Vázquez, en la Cruz Roja de Guadalajara, Jalisco, y en el cual se estableció que presentó signos y síntomas clínicos de fractura, al parecer producida por agente contundente, localizada en el piso medio de cráneo; lesión que por su

naturaleza sí pone en peligro la vida y tarda en sanar más de 15 días; cabe resaltar que se apreció en el rubro de ebriedad "no A.A.". Asimismo, hizo constar, que no fue posible recabar posteriormente la declaración del señor José Ocegüera Vázquez, debido a la gravedad de las lesiones que presentaba. Por lo anterior, dicho representante social remitió las actuaciones al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de que se diera el trámite conducente.

b) El 27 de marzo de 1995, el licenciado Leopoldo Hernández Briseño, agente del Ministerio Público adscrito a la citada Dirección General de Averiguaciones Previas, recibió el acta ministerial 421/95, y acordó el inicio de la indagatoria 8074/95. El 31 de marzo de 1995, dicho agente se constituyó en el Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco, para tomar la declaración del señor José Ocegüera Vázquez, lo cual no fue posible, ya que su estado de salud era delicado.

c) El 21 de abril de 1995, la licenciada María Dolores Castañeda Camarena, agente del Ministerio Público de Guadalajara, Jalisco, remitió la totalidad de las actuaciones de la indagatoria 8074/95, al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que, a su vez, fueran turnadas a la autoridad competente de Santa Ana Pacueco, Pénjamo, Guanajuato, toda vez que los hechos que la motivaron ocurrieron dentro de su jurisdicción.

d) Por otra parte, el 21 de abril de 1995, el agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense de Guadalajara, Jalisco, inició la averiguación previa 831/95, en virtud del fallecimiento del señor José Ocegüera Vázquez, ocurrido a las 20:00 horas del 20 de abril de 1995; dio fe ministerial del cadáver, tomó la declaración del señor José Luis Ocegüera Vázquez, hermano del occiso, quien identificó al cadáver; posteriormente, el representante social ordenó que se realizara la necropsia, en la que se estableció que la muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la contusión de tercer grado del cráneo de tercer grado y a una complicación de neumonía hipostática, deceso que se verificó dentro de los 60 días de que fue lesionado.

e) El 25 de abril de 1995, el agente del Ministerio Público de Guadalajara, Jalisco, remitió las actuaciones de la indagatoria 831/95 al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que fueran turnadas a la autoridad competente.

16. El 15 de mayo de 1995, el señor Juan de la Cruz Quezada Rosales, Delegado del Ministerio Público de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, remitió, por incompetencia, las actuaciones de la indagatoria 71/95 al representante social de Pénjamo, Guanajuato, toda vez que resultó ser la autoridad competente para seguir conociendo los hechos hasta su total esclarecimiento.

17. El 24 de mayo de 1995, el licenciado Salvador Terán de Santiago, agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, recibió las diligencias de la averiguación previa 71/95, asignándole el número 174/95, en la que practicó las siguientes diligencias:

a) El 30 de mayo de 1995, acordó la ampliación de declaración de los señores Alberto Castañeda Zambrano, Javier Zaragoza Ramírez, Agustín Bautista Vega, Mateo Vargas Vega, Hortencia Cortés Sánchez, Guadalupe Ocegüera Vázquez, Josefina Saldaña

Bravo, María del Carmen Ocegüera Saldaña, Patricia Cortés Sánchez y Celia Torres Herrera, para que manifestaran si, en el momento del accidente, el vehículo se encontraba parado o en movimiento, por lo que solicitó en vía requisitoria a la Delegada del Ministerio Público de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, María Juana Sánchez Vázquez, que practicara las diligencias antes mencionadas.

-El 30 de junio de 1995, en dicha Delegación ratificaron su declaración inicial y la ampliaron los señores Mateo Vargas Vega y Patricia Cortés Sánchez; del mismo modo lo hicieron, el 3 de julio del año citado, los señores Nicolás Villegas Cázares, Javier Zaragoza Ramírez, Celia Torres Herrera, Guadalupe Camacho Cárdenas, Raúl Campos Castillo, Hermila Ramos Jacobo, Guadalupe Ocegüera Vázquez, Josefina Saldaña Bravo y María del Carmen Ocegüera Saldaña; el 4 del mes y año citados, comparecieron Agustín Bautista Vega y José Luis Alberto Castañeda Zambrano, y el 10 y 19 de julio de 1995, declararon Hortencia Cortés Sánchez y el doctor Carlos Francisco López Zavaleta, respectivamente.

b) Posteriormente, el 18 de agosto de 1995, comparecieron ante el agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, los señores Javier Zaragoza Ramírez y María del Carmen Ocegüera Saldaña, y el 1 de septiembre de 1995, Mateo Vargas Vega, quienes ratificaron sus declaraciones anteriores.

c) El 12 de septiembre de 1995, el licenciado Ricardo Rodríguez Zavala, entonces agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, acordó la reserva de la indagatoria 174/95, toda vez que no existían elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal.

d) El 15 de abril de 1996, la licenciada Patricia Castillo Gómez, entonces agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, acordó reabrir la averiguación previa 174/95, en virtud de ser necesaria la realización de diligencias; asimismo, proporcionó al señor Nicolás Villegas Cázares una constancia del estado procesal de dicha indagatoria, toda vez que se le había demandando en la vía ordinaria civil la reparación del daño y demás consecuencias legales. En esa misma fecha, dicha representante social acordó la reserva de la indagatoria, ya que no aparecían elementos suficientes para proceder al ejercicio de la acción penal.

v) El 23 de abril de 1996, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato emitió una Recomendación dirigida al licenciado Francisco Javier Salazar Guerrero, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B de Irapuato, Guanajuato, en la cual recomendó que se analizara la indagatoria 174/95, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Pénjamo, Guanajuato, y que ordenara el desahogo de las diligencias pertinentes; asimismo, que se supervisara que el licenciado Salvador Terán de Santiago, representante social de dicho lugar, culminara la indagatoria y se determinara conforme a Derecho.

vi) Mediante los oficios PDH/252/96 y PDH/ 253/96, del 23 de abril de 1996, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato notificó a los licenciados Francisco Javier Salazar Guerrero, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B de Irapuato, Guanajuato y a María Juana

Sánchez Vázquez, jefe de Grupo de la Policía Judicial de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, respectivamente, la Recomendación emitida dentro del expediente 153/95/S-I.

vii) Por medio del oficio 1240/96, del 29 de mayo de 1996, el licenciado Francisco Javier Salazar Guerrero, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B de Irapuato, manifestó su aceptación a la Recomendación señalada. En la misma fecha, por medio del similar 1241/96, giró instrucciones a la licenciada Patricia Castillo Gómez, agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, para que practicara las diligencias correspondientes a la averiguación previa 174/ 95, entre ellas, la presentación del vehículo que participó en los hechos motivo de la indagatoria, para que personal del Departamento de Servicios Periciales lo examinara y se rindiera un peritaje de causalidad, para estar en condiciones de determinar lo conducente.

En cumplimiento a dicha Recomendación se realizó lo siguiente:

a) El 5 de junio de 1996, la licenciada Patricia Castillo Gómez, entonces agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, acordó reabrir la indagatoria 174/95, y mediante el oficio 587/95, del 6 del mes y año citados, solicitó a la Delegada de Averiguaciones Previas de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, que realizara, en vía requisitoria, varias diligencias, entre ellas, la presentación del vehículo involucrado en los hechos, por parte del señor Nicolás Villegas Cázares, ante la Dirección de Servicios Periciales para su examen.

b) El 2 de julio de 1996, dicha representante social acordó la reserva de la indagatoria 174/ 95, toda vez que no existían elementos suficientes para proceder al ejercicio de la acción penal.

c) El 24 de julio de 1996, el señor Nicolás Villegas Cázares presentó su vehículo en la oficina de la Delegación de Averiguaciones Previas de Santa Ana Pacueco, Guanajuato, para la práctica del peritaje de causalidad.

d) El 26 de julio de 1996, la Delegada de Averiguaciones Previas de Santa Ana Pacueco, Guanajuato, mediante el oficio 287/96, del 26 de julio de 1996, ordenó al Director de Servicios Periciales de Irapuato, que realizara la inspección del referido vehículo, así como la toma de fotografías del lugar donde sucedieron los hechos.

e) El 14 de agosto de 1996, la licenciada Patricia Castillo Gómez, agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, acordó reabrir la indagatoria 174/95, toda vez que faltaban diligencias por realizarse.

-El 19 de octubre de 1996, dicha representante social recibió el informe pericial mediante el oficio 55082, del 12 del mes y año citados, del señor Alejandro Gutiérrez Cejas, perito criminalista, quien señaló que para estar en condiciones de rendir el informe pericial solicitado, era necesario realizar un examen al vehículo marca Dina involucrado en el presente hecho, "esto, en fechas cercanas al día en que ocurrieron..."

f) El 10 de abril de 1997, la señora Hermila Ramos Jacobo ofreció dentro de la indagatoria, el poder general que otorgó al señor José Luis Ocegüera Vázquez para que actuara como su apoderado jurídico; en esa fecha, este último solicitó que se recabaran las testimoniales de la señora Celia Torres Hernández y del señor Raúl Valadez Rodríguez, ya que ellos conocieron la forma en que ocurrieron los hechos.

g) El 20 de mayo de 1997, el señor José Luis Ocegüera Vázquez presentó un escrito ante el licenciado Juan Daniel Anda Covarrubias, agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, en el que solicitó que se consignara la indagatoria 174/95 ante el tribunal competente, por considerar que existen los elementos constitutivos del cuerpo del delito de homicidio, así como la presunta responsabilidad del señor José de Jesús Galván Rodríguez. Asimismo, el 25 de junio de 1997, solicitó que se le hiciera entrega del poder presentado con anterioridad. El 11 de agosto de 1997, solicitó por escrito que la indagatoria de referencia se consignara ante el tribunal competente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 10 de octubre de 1996, suscrito por la señora Hermila Ramos Jacobo, mediante el cual presentó un recurso de impugnación en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, por incumplimiento de la Recomendación que el 23 de abril de 1996 emitió la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, dentro del expediente 153/95/S-I.

2. El oficio PDH/1026/96, del 14 de noviembre de 1996, mediante el cual la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato rindió su informe y proporcionó copia del expediente 153/95/S-I, tramitado en ese Organismo, en el que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja presentado el 4 de julio de 1995, por la señora Hermila Ramos Jacobo.

ii) El oficio 1495/995, del 4 de agosto de 1995, mediante el cual los citados servidores públicos estatales remitieron el informe requerido.

iii) El oficio 653/95, del 14 de septiembre de 1995, por medio del cual el licenciado Salvador Terán de Santiago, fiscal investigador en Pénjamo, Guanajuato, envió copia certificada de la averiguación previa 174/95, a la que se agregó la indagatoria 71/95, instruida en contra de Nicolás Villegas Cázares, como probable responsable del delito de homicidio culposo en agravio del ahora occiso José Ocegüera Vázquez y de la que destacan las siguientes diligencias:

-El oficio 14/95, del 27 de marzo de 1995, mediante el cual el señor Guadalupe Camacho Cárdenas, comandante de Seguridad Vial Municipal de dicha Entidad Federativa, rindió

el parte del accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 1995, en el que estuvieron involucrados los señores José Ocegüera Vázquez y José de Jesús Galván Rodríguez.

-Las declaraciones ministeriales del 5 de abril de 1995, de los señores José de Jesús Galván Rodríguez y Nicolás Villegas Cázares, el primero como chofer de la unidad motor, y el segundo como propietario del vehículo involucrado en los hechos.

-El escrito de denuncia de hechos, del 5 de abril de 1995, de la señora Hermila Ramos Jacobo, en contra de los señores Nicolás Villegas Cázares y José de Jesús Galván Rodríguez.

-Las declaraciones ministeriales de los señores Javier Zaragoza Ramírez y Agustín Bautista Vega, testigos de los hechos ocurridos el 25 de marzo de 1995.

-El oficio 236/95, del 17 de abril de 1995, que el licenciado Salvador Terán de Santiago, fiscal investigador en Pénjamo, Guanajuato, envió al Director de Servicios Periciales de Irapuato, Guanajuato, con la finalidad de que se realizara un peritaje de causalidad.

-Las declaraciones ministeriales del 20 de abril de 1995, de las señoras María Guadalupe Ocegüera Vázquez y María del Carmen Ocegüera Saldaña.

-La ratificación del parte de accidente, del 24 de abril de 1995, rendida por los señores Guadalupe Camacho Cárdenas y Raúl Campos Castillo, el primero comandante de Seguridad Vial y, el segundo, agente, ambos del referido municipio.

-La ratificación del contenido del certificado de lesiones practicado, el 25 de marzo de 1995, al señor José Ocegüera Vázquez, por parte del doctor Carlos Francisco López Zavaleta, médico cirujano de la Secretaría de Salud y Director del Hospital General "Benito Juárez" de La Piedad, Michoacán, misma que realizó el 27 de abril de 1995.

-El oficio 846/95, del 9 de mayo de 1995, del licenciado Alfonso Martínez Arellano, Director de Averiguaciones Previas de Irapuato, Guanajuato, quien remitió las diligencias de la indagatoria 8074/95, iniciada en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a la Dirección de Averiguaciones Previas de Irapuato, Guanajuato, para que se agregaran a la averiguación previa 71/95, de las que se desprende lo siguiente:

a) El acta ministerial 421/95, del 25 de marzo de 1995, iniciada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Cruz Roja de Jalisco, con motivo de las lesiones que presentó el señor José Ocegüera Vázquez.

b) El parte médico de lesiones 590881, que se expidió en la Cruz Roja de Guadalajara, Jalisco, después de la revisión del señor José Ocegüera Vázquez.

c) La indagatoria 8074/95, que fue iniciada el 27 de marzo de 1995, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

d) La declaración del agraviado, señor José Ocegüera Vázquez, que rindió el 31 de marzo de 1995, en la que manifestó la forma en que resultó lesionado

e) La averiguación previa 831/95, iniciada el 21 de abril de 1995 en la Agencia del Ministerio Público adscrita al Servicio Médico Forense de Guadalajara, Jalisco, con motivo del fallecimiento del señor José Ocegüera Vázquez.

-La indagatoria 174/95, del 24 de mayo de 1995, que inició el licenciado Salvador Terán de Santiago, agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, una vez que recibió las diligencias de la averiguación previa 71/95.

-Las declaraciones iniciales, así como la ampliación de las mismas, de los señores Nicolás Villegas Cázares, Javier Zaragoza Ramírez, Guadalupe Camacho Cárdenas, Raúl Campos Castillo, Hermila Ramos Jacobo, Guadalupe Ocegüera Vázquez, María del Carmen Ocegüera Saldaña, Agustín Bautista Vega, José Luis Alberto Castañeda Zambrano y del doctor Carlos Francisco López Zavaleta.

-La ratificación de la declaración de los señores Javier Zaragoza Ramírez y María del Carmen Ocegüera Saldaña, ante el agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, realizadas el 18 de agosto de 1995,

-El acuerdo del 12 de septiembre de 1995, mediante el cual se envió a reserva la indagatoria 174/95, por el licenciado Ricardo Rodríguez Zavala, agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato.

-El acuerdo del 15 de abril de 1996, por medio del que la licenciada Patricia Castillo Gómez, entonces agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, reabrió la citada indagatoria.

-El acuerdo de la misma fecha, mediante el cual dicha representante social envió a reserva la indagatoria, ya que no aparecían elementos suficientes para proceder al ejercicio de la acción penal.

iv) La Recomendación sin número, del 23 de abril de 1996, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, dirigida al licenciado Francisco Javier Salazar Guerrero, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B de Irapuato, Guanajuato.

v) El oficio 1240/96, del 29 de mayo de 1996, suscrito por el licenciado Francisco Javier Salazar Guerrero, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B, mediante el cual aceptó la Recomendación señalada.

-El acuerdo del 5 de junio de 1996, mediante el cual la licenciada Patricia Castillo Gómez, entonces agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, reabrió la indagatoria 174/95.

-El oficio 587/95, del 6 del mes y año citados, por medio del que dicha representante social solicitó a la Delegada de Averiguaciones Previas de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, que realizara, en vía requisitoria, varias diligencias.

-El acuerdo de reserva, del 2 de julio de 1996, de la indagatoria 174/95, toda vez que no existían elementos suficientes para proceder al ejercicio de la acción penal.

-El oficio 287/96, del 26 de julio de 1996, suscrito por la Delegada de Averiguaciones Previas de Santa Ana Pacueco, Guanajuato, por medio del cual ordenó al Director de Servicios Periciales de la ciudad de Irapuato el examen del vehículo involucrado, así como la toma de fotografías del lugar donde sucedieron los hechos.

-El acuerdo del 14 de agosto de 1996, mediante el cual la licenciada Patricia Castillo Gómez, entonces agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, reabrió la indagatoria 174/95.

-El oficio 55082, del 12 de octubre de 1996, suscrito por el señor Alejandro Gutiérrez Cejas, perito criminalista, mediante el cual informó que "para estar en condiciones de rendir el informe pericial solicitado, se hacía necesario el examen del vehículo marca Dina, participante en el presente hecho..."

-La promoción del 10 de abril de 1997, que presentó la señora Hermila Ramos Jacobo.

-Los escritos del 20 de mayo, 25 de junio y 11 de agosto de 1997, respectivamente, del señor José Luis Ocegüera Vázquez, en representación de la señora Hermila Ramos Jacobo.

-Las actas circunstanciadas del 13 de agosto, 25 y 26 de septiembre de 1997, suscritas por un visitador adjunto de este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato emitió, el 23 de abril de 1996, la Recomendación sin número, dirigida al licenciado Francisco Javier Salazar Guerrero, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B de Irapuato, Guanajuato, quien a través del oficio 1240/96, del 29 de mayo de 1996, informó su aceptación y giró instrucciones a la licenciada Patricia Castillo Gómez, entonces agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, para indicarle que era necesaria la práctica de más diligencias, entre ellas, la presentación del vehículo que participó en los hechos que motivaron la indagatoria 174/95, para que fuera examinado por personal del Departamento de Servicios Periciales y se emitiera el peritaje de causalidad. Diligencias que se llevaron a cabo, sin que con ello se tuviera por integrada la averiguación previa 174/95, y por lo tanto no se ha dictado la determinación que conforme a Derecho proceda, tal y como se recomendó el 23 de abril de 1996, circunstancia que fue aceptada por la Dirección de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B de Irapuato, Guanajuato. Por lo anterior,

dicha indagatoria aún se encuentra abierta, en espera de que se presenten nuevos elementos para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

1. Es necesario dilucidar, en primer término, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por la señora Hermila Ramos Jacobo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con dicho precepto se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares frente a las autoridades o servidores públicos. Ese sistema prevé la posibilidad de la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto de las inconformidades que se presenten en relación con las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de los Organismos equivalentes de los Estados.

Asimismo, cabe destacar que la Recomendación, del 23 de abril de 1996, que emitió la Comisión Estatal constituye una resolución definitiva en los términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158, fracción III, de su Reglamento Interno. Este último precepto señala:

Procede el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional en los siguientes supuestos:

[...]

III. Por el deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de una Recomendación emitida por una Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En el presente caso, con base en las evidencias recabadas por este Organismo Nacional de Derechos Humanos se demostró que el Organismo Local de Derechos Humanos concluyó definitivamente el expediente de queja 153/S-I, al emitir una Recomendación, el 23 de abril de 1996.

De igual manera, esta Institución Nacional observa que la inconformidad de la señora Hermila Ramos Jacobo reúne los requisitos del recurso de impugnación para su admisión, previstos en los artículos que se señalan en el primer párrafo del presente documento.

2. Del examen de los hechos y evidencias que componen el presente documento, se desprende que la Procuraduría de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato emitió, el 23 de abril de 1996, dentro del expediente 153/95/S-1, una Recomendación que envió al licenciado Francisco Javier Salazar Guerrero, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B en Irapuato, Guanajuato, en la que señaló lo siguiente:

PRIMERA. Se recomienda al Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B, que analice la averiguación previa número 174/95, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Pénjamo, Guanajuato, y ordene el desahogo de las diligencias pendientes.

SEGUNDA. Se recomienda a esta misma autoridad que vigile y supervise que el licenciado Salvador Terán de Santiago, agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, culmine la indagatoria 174/95 y se dicte la determinación que en Derecho proceda.

Atendiendo a lo señalado en estos puntos de la Recomendación, este Organismo Nacional advierte que la misma sólo se refirió a violaciones a Derechos Humanos procedimentales, cometidas por el representante social del fuero común en la práctica de diversas diligencias durante la integración de la averiguación previa 174/95 y omitió pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa de éste, en su desempeño como servidor público encargado de la procuración de justicia, así como de las irregularidades en que incurrió el personal de la Dirección de Tránsito del Municipio de Pénjamo, de esa Entidad Federativa, en los hechos materia de la queja.

En cumplimiento a dicha Recomendación, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato realizó varias diligencias pendientes de desahogarse, dentro de ellas, el peritaje de causalidad necesario para determinar las circunstancias que originaron el hecho de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 1995, mismo que no fue posible llevar a cabo, toda vez que para ello era necesario examinar, en fechas cercanas al día en que ocurrieron los hechos, al vehículo involucrado

3. Ahora bien, no obstante las observaciones realizadas por el Organismo Local de Derechos Humanos, es importante señalar que respecto a la actuación del señor Raúl Campos Castillo, entonces agente de Tránsito de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, esta Comisión Nacional determina que incurrió en negligencia durante su desempeño en los hechos ocurridos el 25 de marzo de 1995, en los cuales resultó lesionado el señor José Ocegüera Vázquez, quien falleciera posteriormente en Guadalajara, Jalisco.

La anterior afirmación, puede corroborarse con el parte informativo del accidente de tránsito 14/95, del 27 de marzo de 1995, el cual fue firmado por el señor Guadalupe Camacho Cárdenas, comandante de Seguridad Vial Municipal, a través del cual afirmó que el 25 de marzo de 1995 resultó lesionado el señor José Ocegüera Vázquez y fue trasladado al hospital; asimismo, con dicho parte procedió a denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, para que se iniciara la averiguación previa correspondiente, señalando que ninguno de los vehículos fueron asegurados, ya que en el lugar de los hechos sólo se encontró el camión estacionado, sin saber la ubicación de la bicicleta. De esta circunstancia se advierte que, primeramente, se omitió asegurar tanto a los vehículos involucrados como al conductor, y ponerlos a disposición inmediata del agente del Ministerio Público, además de que informó al representante social dos días después de ocurridos los hechos.

Esta consideración, se vio robustecida con las declaraciones ministeriales de los señores Guadalupe Camacho Cárdenas y Raúl Campos Castillo, comandante de Seguridad Vial y agente de Tránsito, respectivamente, ambos de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, quienes afirmaron que no pusieron a disposición del agente del Ministerio Público al camión ni al conductor del mismo, por no considerarlo conveniente ni necesario.

De lo anterior se infiere que al tratarse de un accidente automovilístico del cual resulta lesionada una persona, el señor Raúl Campos Castillo tenía la obligación de detener al probable responsable y ponerlo a disposición inmediata del agente del Ministerio Público, toda vez que al señor José Ocegüera Vázquez le fueron producidas diversas lesiones y no se sabía cuál era su estado de salud; todo ello aunado a lo manifestado a un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional por el licenciado José Luis Alcalá Prado, Director de Tránsito del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, quien señaló que cuando se suscita algún tipo de accidente de tránsito en el que exista un "hecho de sangre", debe darse aviso al representante social, ya que a éste le corresponde determinar si existió o no responsabilidad de persona alguna.

Ahora bien, el señor Raúl Campos Castillo, en su declaración ministerial, señaló que cuando se presentó en el lugar de los hechos sólo encontró el vehículo estacionado y no así al lesionado, y consideró que no era conveniente asegurar al automotor ni al conductor, situación que este Organismo Nacional considera que fue una decisión subjetiva y no de una persona que funge como servidor público, que está obligada a actuar conforme a sus atribuciones, y a ayudar y auxiliar en accidentes como el referido; asimismo, tampoco es válido su argumento de que no conoce el Reglamento de Tránsito Municipal, ya que no existía, cuando su actuación se regía por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de esa Entidad Federativa y el Reglamento de Transporte de la ley antes citada.

La actuación omisa de dichos servidores públicos coadyuvó a que se perdieran indicios y evidencias que eran de vital importancia para la investigación de los hechos, lo que originó que al practicarse las diligencias correspondientes para determinar la probable responsabilidad de alguna persona, se carecían de los datos necesarios para ello.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos de la Dirección de Tránsito de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, de ese entonces, que tuvieron conocimiento de los hechos, contravinieron lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución General de Estado de Guanajuato, así como la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, y el Reglamento de Transporte de la Ley antes mencionada. Estos dos últimos ordenamientos establecen lo siguiente:

-Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato

[...]

Artículo 11. Las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito y transporte, de conformidad con lo que disponen las leyes aplicables, coadyuvarán con el Ministerio

Público y con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como a cumplir con las sanciones que, en su caso, se apliquen.

-Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte

[...]

Artículo 151. Cuando ocurra un accidente se deberán tomar las medidas necesarias a que hubiere lugar...

[...]

Artículo 153. Cuando por motivos de un accidente se ocasionen daños, lesiones, o incluso la muerte, los vehículos que intervengan deberán ser retirados de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga, y los conductores se harán acreedores a las sanciones que establece este Reglamento.

[...]

Artículo 155. Las autoridades de tránsito, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen la obligación de conocer de los hechos relacionados con los accidentes de tránsito, proporcionando a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad de sus personas y de sus bienes.

[...]

Artículo 184. Son causas de retiro y aseguramiento de vehículos al depósito destinado para ello, en los casos siguientes:

[...]

VI. Cuando al ocurrir un accidente de tránsito produzca hechos que puedan configurar un delito.

Artículo 185. Se impedirá la circulación de un vehículo y éste junto con su conductor serán puestos a disposición del Ministerio Público en caso de flagrante delito cometido con motivo del tránsito de vehículos.

4. Ahora bien, por lo que respecta a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, es preciso mencionar lo siguiente:

En cuanto a la integración de la averiguación previa 174/95, que se inició en la Agencia del Ministerio Público de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, y posteriormente ante la Representación Social Número I del mismo municipio y Entidad Federativa, esta Comisión Nacional advierte que los agentes del Ministerio Público tanto de Santa Ana Pacueco como de Pénjamo, que han intervenido en la investigación de los

hechos que motivaron la indagatoria señalada, han actuado con negligencia, ya que han omitido practicar las diligencias necesarias para su perfeccionamiento y determinación conforme a Derecho.

Cabe señalar que desde el 4 de abril de 1995, que se inició la averiguación previa 71/95, en la Agencia del Ministerio Público de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, y que el 24 de mayo del año citado, fue remitida por incompetencia a la Representación Social de Pénjamo, de esa Entidad Federativa, dando origen a la indagatoria 174/95, con relación a los hechos ocurridos el 25 de marzo de 1995, en los que resultó atropellado el señor José Ocegüera Vázquez, hasta la fecha no se ha logrado el esclarecimiento de los mismos, lo que ha originado, como consecuencia, que no se haya determinado conforme a Derecho la averiguación antes señalada.

Ahora bien, a raíz de la Recomendación del 23 de abril de 1996, que emitió la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, el representante social de Pénjamo, de esa Entidad Federativa, ordenó la práctica de diversas diligencias, mismas que se llevaron a cabo, y no obstante ello, no se ha podido determinar dicha indagatoria.

Además, si bien es cierto que se han recabado las ampliaciones de declaración de diversas personas, también lo es que el agente del Ministerio Público encargado de dichas diligencias únicamente se concretó a recibir la ratificación de las declaraciones rendidas anteriormente, sin que hubiere realizado algún interrogatorio a los testigos de los hechos, tanto los presenciales como los "de oídas", para, con ello, tener más elementos de convicción o algunos datos que permitieran la práctica de otras diligencias y lograr el esclarecimiento de los hechos.

También se apreció que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato incurrieron en responsabilidad administrativa por la omisión de requerir, oportunamente, al propietario del vehículo involucrado, la presentación del mismo para ponerlo a disposición del personal del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, para que se le practicara cabalmente el peritaje de causalidad correspondiente, circunstancia que posteriormente le fue recomendada por el Organismo Local de Derechos Humanos y debidamente aceptada por dicha Procuraduría General de Justicia. Por otro lado, si bien es cierto que esa circunstancia fue atendida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato en cumplimiento de la Recomendación del 23 de abril de 1996, también lo es que no se hizo observación alguna por lo que se refiere a la responsabilidad administrativa en que incurrió el Ministerio Público en esta omisión, conductas que esta Comisión Nacional considera que no deben quedar impunes, ya que no tomarlas en cuenta generaría un alejamiento más del Estado de Derecho que nos rige, por lo que las mismas deben ser investigadas y sancionadas conforme a Derecho, ya que originó que no se allegara de inmediato de los elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, tan es así que el peritaje de causalidad, el cual no se practicó oportunamente, en principio por no tener el vehículo involucrado en los hechos y después por ser excesivo e injustificado el tiempo transcurrido, lo cual quiere decir que no obstante que de practicarse, el resultado que se emitiera no arrojaría los elementos que se requerían y que pudieran ser determinantes para la conclusión de la averiguación previa en comento,

es por ello que en la presente Recomendación se establece que se inicie y resuelva dicho procedimiento administrativo de investigación en contra de los representantes sociales antes citados, por las omisiones en que incurrieron, y si de ello se desprende la tipificación de algún delito, se dé vista al Ministerio Público correspondiente para que se determine conforme a derecho.

Asimismo, existe responsabilidad de la licenciada Patricia Castillo Gómez, entonces agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, toda vez que el 15 de abril de 1996 acordó reabrir la averiguación previa 174/95, con el argumento de ser necesaria la práctica de diligencias, cuando sólo proporcionó al señor Nicolás Villegas Cázares una constancia del estado procesal de dicha indagatoria; posteriormente, en esa misma fecha, sin llevar a cabo ninguna diligencia tendente a la investigación de los hechos, dicha representante social acordó la reserva de la indagatoria, haciendo mención y tomando como base que no aparecían elementos suficientes para proceder al ejercicio de la acción penal, con lo que se acredita la falta de interés en su función como representante de la sociedad en la investigación y persecución de los delitos.

También se desprende la responsabilidad del licenciado Juan Daniel de Anda Covarrubias, agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, toda vez que la señora Hermila Ramos Jacobo y el señor José Luis Ocegüera Vázquez le han presentado cuatro escritos, del 10 de abril, 20 de mayo, 21 de junio y 11 de agosto de 1997, mismos a los que nunca les ha recaído acuerdo, y con respecto a la declaración del propio funcionario, éste manifestó que únicamente ha asentado una razón para que sean agregados al expediente respectivo; con dicha actitud, se violenta el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de petición, toda vez que a toda promoción debe recaerle una contestación por parte de la autoridad o servidor público a quien se le dirige, y más aún si estamos hablando de un asunto en donde no se ha determinado la indagatoria por la falta de elementos a que hace mención ese órgano investigador, haciendo caso omiso a las peticiones de los afectados.

Con ello, los encargados de la integración y determinación de la indagatoria 174/95, han transgredido lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80. y 81, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, que disponen que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. De igual manera, la Ley Orgánica del Ministerio Público de ese Estado en su artículo 20., estipula que:

El Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Practicar las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa, a efecto de reunir los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los inculpados;

III. Dirigir a sus órganos auxiliares directos: Policía Judicial y Servicios Periciales; y auxiliarse de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y de las policías preventivas y de tránsito estatal y municipales.

Asimismo, se ha contravenido lo señalado en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, que establece:

[...]

Artículo 105. El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia...

[...]

Artículo 115. Tan luego que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía Judicial tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo, para saber qué personas fueron testigos del hecho y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, y, en caso de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

También, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, en su artículo 27 establece las obligaciones de los servidores públicos de esa Entidad Federativa, que son las siguientes:

Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Cumplir diligentemente y con la mayor probidad las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto;

II. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

XIII. Denunciar los delitos respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su cargo; y,

XIV. Las demás que se deriven de las Leyes y Reglamentos.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Las quejas o denuncias podrán presentarse indistintamente ante el titular de la dependencia o entidad en la que labore el servidor presuntamente responsable o ante la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Por lo tanto, los servidores públicos de la Procuraduría General Justicia del Estado de Guanajuato, encargados de la investigación de los hechos y de la indagatoria de mérito,

no se apegaron al contenido de los ordenamientos legales referidos, además de que no tomaron en cuenta que la investigación de los delitos debe estar encaminada a la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica en razón del ofendido y, a su vez, garantizar una pronta y expedita procuración de justicia en favor de la sociedad en general, lo que conlleva a que se deba actuar con la objetividad, la honradez y la eficacia que permitan la prestación adecuada del servicio público que proporcionan los órganos encargados de ello, lo que constituye su función primordial.

La dilación en la procuración de justicia trae como consecuencia la impunidad en favor de los probables responsables, vulnerando el estado de derecho y propiciando que los delitos no se esclarezcan y que los responsables no cumplan las penas que la ley establece, de ahí que tales conductas también propician un clima de inseguridad en detrimento de la sociedad que exige mejor seguridad pública, mejor procuración de justicia y un respeto irrestricto a los Derechos Humanos; objetivos que en los casos expuestos en esta Recomendación no se alcanzan, ya que al no determinar el ejercicio de una acción penal conforme a Derecho, es una violación a los Derechos Humanos de los ofendidos directos, de sus familiares y de la propia sociedad. Por lo anterior, debe considerarse que si los representantes del Ministerio Público deshonran su función y se desvían del mandato de la ley, lo que procede es la exigencia de su responsabilidad y la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes. De ahí la relevancia en el estricto apego a la Constitución, a las leyes y a la práctica de los procedimientos penales regidos por ésta, lo cual se traduce en una garantía constitucional que reclama la defensa social por parte del Ministerio Público, órgano de legalidad que debe allegarse de las pruebas conducentes para comprobar los elementos del tipo penal y acreditar la probable responsabilidad del inculpado.

En este orden de ideas, es imprescindible que el representante social que actualmente conoce de la averiguación previa 174/95 practique, a la brevedad posible, cuantas diligencias sean procedentes para su integración y el esclarecimiento de los hechos, e investigue los mismos, bajo un irrestricto respeto a los Derechos Humanos y, en su oportunidad, se determine dicha indagatoria conforme a Derecho.

Ahora bien, es obligación de este Organismo Nacional hacer algunas observaciones para que, en su caso, sean tomadas en cuenta por el representante social, sin que con ello se invadan las facultades de ese órgano investigador, a quien corresponde resolver la indagatoria 174/95, toda vez que de la conversación que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con el licenciado Juan Daniel de Anda Covarrubias, agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, señaló que sólo hacía falta algún elemento fehaciente para que se pudiera consignar dicha indagatoria; es por ello que se hacen las siguientes precisiones:

-Si bien es cierto que se han realizado un número considerable de diligencias para la integración de la averiguación previa 174/95, también lo es que no se han llevado a cabo aquellas que resultan indispensables para determinar adecuadamente dicha indagatoria.

-Ahora bien, de todas las diligencias que se han realizado muchas son referentes a personas a quienes nunca les constaron los hechos, y por lo regular son de aquellas que únicamente escucharon algo y que posteriormente se percataron cuando el lesionado se

encontraba en el suelo, tal es el caso de las declaraciones ministeriales de Mateo Vargas Vega, Hortensia Cortés Sánchez, Josefina Saldaña Bravo, Patricia Cortés Sánchez y Cecilia Torres Herrera, mientras que existen otras que no sólo escucharon sino que vieron desde que el camión se encontraba en movimiento, como lo son los atestados de Alberto Castañeda Zambrano, Javier Zaragoza Ramírez, Agustín Bautista Vega y María del Carmen Ocegüera Saldaña, a esta última sí le constan los hechos, ya que en todo momento vio cómo ocurrían, por lo que su declaración debería ser tomada muy en cuenta y, de ser necesario, requerir su ampliación y mayor abundamiento; asimismo, existe entre las constancias de la indagatoria, la propia declaración del lesionado, el señor José Ocegüera Vázquez, que le fue tomada por el licenciado Gonzalo Manzo Neri, agente del Ministerio Público adscrito a la Cruz Roja de Guadalajara, Jalisco, en la cual refirió que fue atropellado por un camión de pasaje público, propiedad del señor Nicolás Villegas, el cual se dio a la fuga, imputación directa del hoy occiso sobre la forma en que ocurrieron los hechos y que le produjeron lesiones que le causaron la muerte, sin que el agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la indagatoria de referencia abocara su investigación en este sentido.

Finalmente, es importante mencionar que esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de que en la Secretaría de la Contraloría Interna del Estado de Guanajuato se inició un procedimiento administrativo de investigación en contra del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, el cual se encuentra aún en integración, por lo que es conveniente que se tomen en consideración las observaciones que se han realizado en la presente Recomendación, para que se resuelva conforme a Derecho el procedimiento que se inició en esa dependencia y se investigue, además, a los servidores públicos involucrados en la integración de la indagatoria de mérito, para que, en su caso, se ejerciten las medidas legales a que haya lugar.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a ustedes, Gobernador del Estado de Guanajuato, y Presidente Municipal de Pénjamo Guanajuato, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del Estado de Guanajuato:

PRIMERA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene, a quien corresponda, que se realice una investigación exhaustiva de los hechos que dieron motivo a la averiguación previa 174/95, así como que se practiquen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los mismos, que se integre a la brevedad y se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la posible responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público tanto de Santa Ana Pacueco, como del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, y demás servidores públicos que tuvieron a su cargo la averiguación previa de referencia, por la dilación en su integración, y, de ser el

caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda. De acreditarse la existencia de algún delito, iniciar la indagatoria correspondiente y, de proceder, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión que la autoridad judicial llegara a obsequiar.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se resuelva conforme a Derecho el procedimiento que se inició en la Secretaría de la Contraloría del Estado de Guanajuato, referente a la responsabilidad administrativa del agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, y, en su caso, ejercitar las medidas legales a que haya lugar, tomando en consideración las observaciones referidas en el presente documento.

A usted, Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato:

CUARTA. Que instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Dirección de Tránsito y, en especial, al señor Raúl Campos Castillo, entonces agente de tránsito, actualmente policía preventivo de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, por su posible responsabilidad en las omisiones durante los hechos señalados en el presente documento, y, de ser procedente, se les sancione conforme a Derecho.

La presente Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional